

LIBERTAD ASISTIDA. ESTIMULO EDUCATIVO. PENADO REINCIDENTE. REINSERCIÓN SOCIAL.

CNCP, Sala IV, “Guzzetti, Claudio A. o Navarro, Juan M. s/recurso de casación”, 14/08/2012

Sumario:

“La libertad condicional se corresponde propiamente con uno de los períodos del régimen de tratamiento progresivo a los que refiere el artículo 140 de la ley de ejecución -sin que ello implique en modo alguno alterar los requisitos pertinentes regulados en los artículos 13 a 17 del código de fondo- y aún cuando por sus notas particulares no pueda accederse a dicho régimen progresivo en función de consideraciones o situaciones resultantes del tratamiento penitenciario, distintas a la incorporada por el artículo 140 de la ley 24.660 y no previstas en el código de fondo (en tal sentido, no resultaría exigible que para obtener la libertad condicional el interno deba haber transcurrido el período de prueba, como sí se requiere a los fines de la obtención de las salidas transitorias y la semilibertad; como tampoco resultaría legalmente posible que una persona que hubiere transcurrido con éxito las distintas fases y períodos del régimen de tratamiento penitenciario accediese al régimen de libertad condicional por fuera de los requisitos dispuestos en el código de fondo). De manera que, analizada la disposición contenida en el artículo 140 de la ley 24.660, a la luz de los principios referidos pero con el marco de los supuestos a los que dicha norma hace referencia en ese contexto, corresponde concluir que la libertad condicional es un instituto al que, como cuarta instancia o período del cumplimiento de la pena privativa de la libertad le es aplicable dicha normativa.” (Dr. Hornos, según su voto)

“Surge de las constancias de la causa que el interno lleva cumplidos -al día 30 de abril del 2012- dieciséis años y diez meses de la pena de veinticinco años y seis meses que le fue impuesta. Es decir, lleva cumplidos más del tercio de condena requerido para ingresar al período de prueba y asimismo más de la mitad de la pena necesaria para acceder a las salidas transitorias y a la semilibertad. Sin embargo el interno no se encuentra incorporado al mencionado período de prueba, ni ha sido acreedor del beneficio de las salidas transitorias o semilibertad. Así pues conforme surge del legajo registra una nota de concepto y conducta -que no vienen cuestionadas- de cinco (5) respectivamente. De lo dicho se desprende, tal como señala el juez de ejecución, que no ha sido en el caso el requisito temporal el obstáculo para que el interno no acceda a los beneficios reclamados, sino que no alcanza las calificaciones requeridas a tal fin. Esta última observación cabe extender respecto del instituto de la libertad condicional pues, si bien -como ya dijera- el estímulo educativo resulta de aplicación a su respecto, no ha sido en el caso el requisito temporal el obstáculo para que el penado acceda dicho beneficio, sino la declaración de reincidencia dictada a su respecto lo que le impide ser incorporado a dicho régimen conforme el art. 14 del C.P. Finalmente y por las razones “ut supra” expuestas corresponde disponer la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 al caso del Interno respecto de lo solicitado en cuanto a la reducción del plazo para acceder a la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660).” (Dr. Hornos, según su voto)

“...el art. 54 de la ley 24.660 vino a dar solución a una imperfección del viejo régimen creando el instituto de la libertad asistida ya que con anterioridad el sistema vedaba, a cierta clase de condenados, el acceso al cumplimiento de parte de la pena en libertad y considerando que este instituto tiene para su otorgamiento condiciones más restrictivas que la libertad condicional, con una interpretación adecuada y orientada al fin de la ley, corresponde entender que también debe estar dentro de los alcances del art. 140.” (Dr. Borinsky, según su voto)

Texto completo:

//la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 854/861 vta. de la presente causa Nro. 11.049 del registro de esta Sala, caratulada: “GUZZETTI, Claudio Aníbal o NAVARRO, Juan Manuel Emiliano s/recurso de casación”; de la que RESULTA:

I. Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 resolvió no hacer lugar por improcedente, a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 (fs. 848/853).

II. Que contra dicha resolución, el señor Defensor Público Oficial ad hoc, Rubén A. Alderete Lobo, interpuso recurso de casación (fs. 854/861 vta.), el que fue concedido a fs. 846 y mantenido a fs. 851 por la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Eleonora Devoto.

III. Que el recurrente estimó procedente su recurso en virtud de lo establecido en el inc. 1º del art. 456 del C.P.P.N., por considerar que la resolución aplicó erróneamente el artículo 140 de la ley 24.660.

Señaló la Defensa que la ley 26.695 modificó el marco de los derechos de las personas privadas de la libertad en lo referente a la educación en prisión, fijando la responsabilidad indelegable del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de promover la educación integral. Así la ley establece como deber de las personas privadas de su libertad, el derecho de libertad de estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias y una correlativa obligación del estado de proveer las herramientas adecuadas para garantizar el acceso.

Señaló que el art. 140 de la ley 24.660 regula un “estímulo educativo” para las personas privadas de la libertad, previendo que los plazos requeridos para el avance de distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios o secundarios, terciarios, universitarios y de posgrado, en consonancia con lo establecido en la ley 26.206.

Sostuvo, la defensa que llevada a estudio la determinación del alcance que deben tener las reducciones previstas en la norma, se fijó el siguiente criterio: se cerró la puerta a la

incidencia que la reforma puede tener en relación al período de observación y de tratamiento, así como las fases que integran este último. Expresó que coincide con el criterio relativo a que el art. 140 posibilita la reducción de los plazos para el acceso a los períodos y fases del régimen progresivo, por lo que aquellos que no tienen límites temporales no pueden ser objeto de reducción alguna, simplemente en función de la inexistencia de una exigencia en tal sentido.

Manifestó que coincide con el criterio de que el art. 140 es aplicable respecto de la única etapa para la que se requiere el cumplimiento de una pena impuesta –es decir el período de prueba-, sin embargo entiende que las reducciones que prevé la norma deben alcanzar asimismo a los institutos que integran dicho período, es decir las salidas transitorias y la semilibertad.

En este sentido afirmó la defensa que carece de sentido considerar que quien puede acceder anticipadamente a un período no puede de la misma forma ingresar con la misma reducción de plazos a los institutos esenciales que los constituyen. No se entiende de que otro modo puede constituir un “estímulo” el avance a un período que comprende sucesivamente la posibilidad de acceder al régimen de salidas transitorias y semilibertad si no se admite que el impacto del desempeño educativo tenga incidencia en los regímenes que admiten el egreso de la cárcel de quien se halla cumpliendo pena.

Así, sostuvo que admitir que los términos del art. 140 alcancen a los plazos para transitar el período de prueba pero no las exigencias temporales para acceder a los institutos que lo integran sería vaciar de contenido al estímulo educativo fijado en la norma y realizar una exégesis normativa netamente opuesta a la orientación constitucional de la ejecución penal.

Expresó que el fallo que ataca ha negado que el art. 140 tenga efectos en la reducción del requisito temporal previsto en el art. 13 del C.P. Se quejó porque la interpretación efectuada aparece como violatoria al principio de legalidad en tanto descarta el alcance del estímulo a las salidas transitorias y a la semilibertad sobre la base de que la ley no los consagra como períodos o fases y sin embargo aplica el mismo razonamiento para el caso de la libertad condicional, instituto que el art. 12 de la ley 24.660 enumera expresamente como el cuarto período del régimen progresivo.

Sostuvo que el método interpretativo es oscilante en desmedro del principio “pro homine”, pues cuando se propone una interpretación amplia que indague sobre la real naturaleza de los institutos que integran el período de prueba el fallo se ciñe a la letra de la ley y rechaza el alcance de las reducciones. Por otro lado cuando la ley es expresa y no deja margen de dudas –art. 12 de la 24.660- el pronunciamiento se ocupa de analizar las características de la libertad condicional y termina apartándose de la letra de la ley para restringir el derecho acordado.

Insistió en que la redacción de la ley no deja margen de interpretación pues la libertad condicional es entendida como el cuarto período del régimen progresivo y el art. 140 establece que la reducción operará sobre los plazos requeridos para el avance de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario.

Señaló también, la defensa, que el período de libertad condicional previsto en el art. 12 de la ley de ejecución es una etapa que contiene al instituto de la libertad condicional regulada en el art. 13 y siguientes del C.P. Es decir que existe una relación autónoma entre uno y otro que la distingue, sin embargo esta posición no resulta apta para concluir que el

estímulo no debe incluir a la libertad condicional.

En relación al acceso anticipado a la libertad asistida, sostuvo la defensa que las disposiciones normativas deben ser necesariamente interpretadas previo paso por el tamiz de reinserción social que nutre el sistema penitenciario. Por este motivo consideró que el alcance de las reducciones del art.140 debe entenderse hasta el instituto liberatorio del art. 54 de la ley 24.660.

Por todo lo expuesto solicitó en definitiva que se case la resolución y se disponga que el Juez de Ejecución proceda a adecuar, conforme el desempeño educativo del interno, los plazos para la obtención de las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, sin perjuicio de que luego, en su oportunidad, se deba tratar en concreto la posibilidad de acceso a cada uno de ellos de acuerdo con las exigencias legales particulares de los institutos mencionados.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. se presentó el señor Defensor “ad hoc” ante esta Cámara, doctor Federico D’Ottavio a ampliar los fundamentos del recurso de casación (fs. 873/876).

Sostuvo que el objetivo final de la norma del art. 140 de la ley 24.660 es la promoción de la educación en los ámbitos carcelarios bajo un sistema de recompensas y estímulos durante la totalidad de la estadía en prisión, a partir del adelantamiento en las respectivas etapas de la progresividad. Entendió que los estímulos obtenidos pueden aplicarse hasta en el último período de la progresividad es decir hasta ejercer el derecho a la libertad condicional.

Señaló además con respecto a los antecedentes que menciona el Juez de “a quo”, que surge del debate parlamentario que el nuevo proyecto retoma el espíritu de sus antecedentes pero constituye una nueva versión más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones, el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa.

V. Que a fs. 877/889 se presentó como “Amigo del Tribunal”, el señor Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación. Solicitud ésta que fue admitida por esta Sala, con fecha 4 de abril del 2012 (Registro Nro. 443/12).

El señor Procurador Penitenciario de la Nación realizó una síntesis del estado de la cuestión educativa en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal. Destacó que la reforma de la ley 26.695 crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirseles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros académicos. Señaló que el legislador ha creído oportuno crear un sistema de estímulos que permita reducir el tiempo de encierro en función de la realización de estudios, amparado en la Ley Nacional de Educación (Ley 26.202) que en su artículo 56 enumera los objetivos de la educación en contextos de privación de la libertad.

Específicamente en cuanto a los agravios planteados por la defensa sostuvo: a) Imposibilidad de presumir la incongruencia e ineficacia del legislador. Manifestó que la interpretación realizada por el juzgador de que el art. 140 es aplicable solamente a respecto de la única etapa para la que se requiere el cumplimiento de una porción de pena –es decir el período de prueba-, implica prácticamente la inaplicabilidad del instituto en cuestión.

Asimismo afirmó que la resolución parece desconocer que el artículo 12 de la ley 24.660 incluye expresamente como cuarto período de la progresividad a la libertad condicional y el art. 15 a las salidas transitorias y semilibertad al referirse al período de prueba. Sostuvo que no es posible entender inaplicable una ley o interpretar sus disposiciones de un modo tan restrictivo que redunde en la desnaturalización del fin de la norma.

b) Afectación al principio de legalidad y reserva de ley en materia penal. Expresó que la remisión hecha por el juez de “a quo” al Reglamento de las Modalidades Básicas, en cuanto a que regula que el período de prueba es el único de los períodos y fases del régimen progresivo que tiene dispuesto plazo, decidiendo no aplicar la ley –más amplia en la concesión de derechos en función de que la norma reglamentaria no contempla las situaciones descriptas por la legislativa vulnera el principio de legalidad. Ello, en tanto a que el contenido de una norma administrativa no puede desvirtuar lo establecido por una norma legal emanada del poder legislativo. Señaló que en caso de duda siempre deberá interpretarse en favor de la libertad pues los derechos fundamentales han sido consagrados para proteger la libertad no para limitarla.

Manifestó que se erige en necesario realizar una interpretación que abarque las posibilidades de ejercicio del estímulo educativo consagrado en el art. 140 y no que lo restrinja o desconozca su aplicación.

Sostuvo que corresponde la aplicación del estímulo en cuestión para acceder a la libertad condicional por cuanto está contemplada en el art. 12 como el cuarto período del régimen progresivo.

Con respecto a la libertad asistida destacó que fue creada como la libertad condicional para los reincidentes permitiendo que también para ellos el régimen progresivo les permita cumplir la última porción de pena en libertad.

En relación a las salidas transitorias y a la semilibertad afirmó que el artículo 15 de la ley de ejecución expresa que el período de prueba del régimen progresivo comprenderá sucesivamente: a) la incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste que se base en el principio de auto disciplina, b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento y c) la incorporación del régimen de la semilibertad. De ello se desprende que los egresos anticipados son los que dan contenido al período de prueba permitiendo al condenado demostrar su evolución en el proceso de reinserción social. De esta manera la Procuración Penitenciaria consideró que corresponde presumir que es la voluntad del legislador el sancionar una norma suficientemente amplia utilizando términos abarcativos de la totalidad de las instancias que corresponden al régimen progresivo –fases y períodos- y no otros que pudieran implicar una enumeración abarcativa.

En definitiva solicitó se case la resolución y se arbitren los medios para la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 al caso de Guzzetti respecto de lo peticionado en cuanto a la reducción del plazo para acceder a la libertad asistida.

VI. Que en la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos (fs.898) Informaron oralmente la Defensora Pública Oficial ante esta Cámara, doctora Eleonora Devoto, la doctora Marta Monclus Maso, representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación y el señor Defensor Público Oficial, ad hoc Rubén A. Alderete Lobo.

En esa oportunidad presentó breves notas el señor Procurador Penitenciario de la Nación, doctor Francisco Miguel Mugnolo (fs. 899/900 vta). Manifestó en síntesis que en el caso de Guzzetti el “a quo” ha acotado casi por completo el margen de aplicación de la norma del art. 140 de la ley 24.660, reduciendo su alcance a los supuestos en que el detenido se halle en condiciones de solicitar su incorporación al período de prueba del art. 15 de la ley de ejecución pero le falte aún tiempo para cumplir el tercio de condena exigido por el art. 17.

Finalizada la audiencia quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, “MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, “MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación”, Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, “FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, “QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras).

Ese ha sido el criterio con posterioridad adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución” “(R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04) en cuanto se afirmó la vigencia del principio de judicialización en la etapa ejecutiva de la pena, al señalar que este principio “significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de libertad, y, consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución” -del voto del Dr. Fayt-. Y que “uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan el contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto, queda a reguardo de aquella garantía” -del voto conjunto de los doctores Zaffaroni y Maqueda-.

Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660.

Específicamente, el artículo 3 indica que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.

Es por ello que el contenido del artículo art. 10 de la ley 24.660 en cuanto prescribe que “La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial”, debe ser armonizado con lo dispuesto en

aqué artículo y con las facultades que le confiere al juez de ejecución el art. 4 de la ley para “...resolver las cuestiones que se susciten” cuando se considere vulnerado algún derecho del condenado.

La garantía de legalidad en la ejecución de la pena privativa de libertad y su pleno contralor jurisdiccional, también fueron remarcados como objetivos expresos por el Poder Ejecutivo al enviar al Congreso de la Nación el proyecto de la ley 24.660, y por el miembro informante ante la Cámara de Senadores al presentar el proyecto.

El control total de la ejecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales que ha receptado nuestro ordenamiento jurídico, responde, fundamentalmente, como lo destaca el doctor Fayt en el precedente citado, a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que “el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1984).

II. En el caso de autos, la defensa solicitó que en aplicación de lo previsto por el artículo 140 de la ley 24.660 se reduzcan los plazos para que el interno acceda al Período de Prueba, Salidas Transitorias, Semilibertad, Libertad Condicional y la Libertad Asistida, en consideración a los estudios cursados por él intramuros.

Los agravios planteados me llevan a determinar el alcance del mencionado artículo, a fin de establecer si corresponde aplicar la reducción del estímulo educativo a los distintos institutos.

El objetivo en el que se cimentó la reforma operada al Capítulo VIII de la ley 24.660 por la ley Nro. 26.695 (relativa a la educación de las personas privadas de su libertad), que surge del informe que acompañó al proyecto de ley y también de la letra de las disposiciones legales concretas en las que se ha plasmado, procura garantizar el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública en línea con la Constitución Nacional (art. 18, y la normativa internacional incorporada por el artículo 75, inciso 12, de la C.N.), y, en tal sentido, el de completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley Nro. 26.206 de Educación Nacional, y, asimismo, el de promover e incentivar a los internos a instruirse para permitirles “integrarse como miembros plenos a la comunidad”.

Es decir, confirma la reinserción social como objetivo primario de la pena. Es que claro, la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada (art. 1 de la ley 24.660).

En efecto, como se remarca en los fundamentos que acompañaron al proyecto de ley respectivo, se pretende avanzar en cuatro direcciones “el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa”; mediante las cuales se pretende generar una

transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional.

Para alcanzar ese objetivo, se afirma, se creó un régimen que pretende estimular el interés de los internos al estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros académicos; destacándose que “así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo”.

Con razón se ha sostenido que las experiencias educativas existentes parecen demostrar que la capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social.

He remarcado también ya que la reforma operada no puede interpretarse de un modo que termine por alterar los derechos en definitiva acordados por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, dado que se trata de asegurar el derecho a la educación, y, sustancialmente, de la adopción de métodos que impliquen un estímulo educativo –como la posibilidad de reducción de los plazos previstos para el avance en las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, dispuestos en el art. 140- (cfr. causa Nro. 14.782: “Argüello, Luis Alfredo s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 341/12, rta. el 26 de marzo de 2012).

Ahora bien, el art. 140 establece que: “Estímulo educativo: Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijen en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios o terciarios, universitarios o de posgrado...”.

Por su parte, el artículo 12 de la ley 24.660 dispone que el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de Observación; b) Período de Tratamiento; c) Período de Prueba; d) Período de Libertad Condicional.

Asimismo el art 14 de la misma ley refiere que el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Así fue como el art. 14 del decreto 396/99 dispuso tres fases sucesivas: socialización, consolidación y confianza.

El artículo 27 del mencionado decreto 396/99 establece que para ser incorporado al período de prueba el interno debe haber cumplido en detención una determinada exigencia temporal, a saber un tercio de la pena impuesta y doce años para el caso de la pena perpetua.

Definido el marco legal corresponde analizar la aplicación del 140 de la ley 24.660 en los distintos institutos solicitados por la defensa: a) Período de Prueba: De la transcripción efectuada previamente surge clara la aplicación de la reducción prevista por el estímulo educativo, en tanto el período de prueba está expresamente contemplado como uno de los períodos de la progresividad del sistema penitenciario (Art. 12 de la ley 24.660) a los que expresamente se refiere el art. 140 de dicha ley.

La reducción que prevé el estímulo educativo es aplicable, entonces, al caso del interno que, habiendo cumplido todos los objetivos que permiten acceder al período de prueba se encuentre impedido de hacerlo porque aún no se verificó el requisito temporal.

b) Salidas Transitorias y Semilibertad: De acuerdo al artículo 15 de la Ley de Ejecución, el período de prueba supone: 1) la incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; 2) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento, y finalmente, 3) la incorporación al régimen de semilibertad.

Las salidas transitorias, al igual que la semilibertad, constituyen la mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre, formando una parte medular del régimen penitenciario, que incorporó los métodos de tratamiento «transicionales», y la consecuente característica de progresividad del régimen penitenciario. (Causa Nro. 11.772: ÁLVAREZ, Claudio Hernán s/recurso de casación” rta. el 30/03/10, Reg. Nro. 13.182, de esta Sala IV).

Así entiendo que tanto las salidas transitorias como la Semilibertad (institutos que –valga la aclaración- se encuentran contemplados en la sección I “Progresividad del Régimen Penitenciario. Períodos”, en los artículos 16 al 29 respectivamente de la ley 24.660) son los que dan contenido al período de prueba permitiendo al condenado demostrar su evolución en el proceso de reinserción en el medio libre.

Constituyen escalas dentro del régimen de progresividad de la condena, concebido éste como un paulatino avance hacia la libertad del condenado, atravesando distintos períodos sucesivos, a través de los cuales las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre sea gradual de modo de cumplir con la finalidad de reinserción social que inspira el espíritu de la ley.

Por ello, entiendo que los términos del art. 140 alcanzan las exigencias temporales para acceder a los institutos de la semilibertad y salidas transitorias que integran el período de prueba. La posición contraria, es decir que el estímulo alcance solamente al período de prueba y no a los institutos que lo integran sería vaciar de contenido el estímulo educativo.

c) Libertad condicional: Del artículo 12 transcrito “ut supra” surge que la normativa vigente concibe a la libertad condicional como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario; remitiendo en lo pertinente, el artículo 28, en cuanto a la procedencia del citado instituto, a los requisitos fijados por el Código Penal.

Corresponde recordar, una vez, más que el actual sistema del régimen penitenciario, incorporó los métodos de tratamiento “transicionales” siguiendo las pautas del régimen anterior, pero con algunas innovaciones.

Como surge del Mensaje de Elevación del Proyecto “...La sección primera, Progresividad, establece, describe y regula los cuatro períodos que la conforman, apareciendo aquí el de la Libertad Condicional no contemplado en la norma que se pretende modificar...”.

Efectivamente, la característica de progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual que posibilite al interno avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad (art. 1 del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución).

En ese transcurso, no pueden obviarse aquellos factores relativos al trabajo o a la educación, que en cada caso, adquieran relevancia respecto a la evolución en el tratamiento penitenciario cuya progresión está caracterizada e integrada por un complejo situacional abarcador de aspectos que tienden a la paulatina reinserción social de la persona.

Ya he tenido oportunidad de señalar que este proceso también debe estar caracterizado por la flexibilidad suficiente para posibilitar el avance del interno sustentado en un programa de tratamiento individualizado que dé lugar a que su propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades, sean el motor de ese avance (cfr. la norma anteriormente citada, además del objetivo sustancial de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nro. 24.660) (cfr. causa Nro. 14.782: “Argüello, Luis Alfredo s/ recurso de casación”, arriba citada).

A la luz de lo expuesto y en base a las consideraciones arriba citadas, corresponde concluir que la libertad condicional se corresponde propiamente con uno de los períodos del régimen de tratamiento progresivo a los que refiere el artículo 140 de la ley de ejecución - sin que ello implique en modo alguno alterar los requisitos pertinentes regulados en los artículos 13 a 17 del código de fondo- y aún cuando por sus notas particulares no pueda accederse a dicho régimen progresivo en función de consideraciones o situaciones resultantes del tratamiento penitenciario, distintas a la incorporada por el artículo 140 de la ley 24.660 y no previstas en el código de fondo (en tal sentido, no resultaría exigible que para obtener la libertad condicional el interno deba haber transcurrido el período de prueba, como sí se requiere a los fines de la obtención de las salidas transitorias y la semilibertad; como tampoco resultaría legalmente posible que una persona que hubiere transcurrido con éxito las distintas fases y períodos del régimen de tratamiento penitenciario accediese al régimen de libertad condicional por fuera de los requisitos dispuestos en el código de fondo).

De manera que, analizada la disposición contenida en el artículo 140 de la ley 24.660, a la luz de los principios referidos pero con el marco de los supuestos a los que dicha norma hace referencia en ese contexto, corresponde concluir que la libertad condicional es un instituto al que, como cuarta instancia o período del cumplimiento de la pena privativa de la libertad le es aplicable dicha normativa.

Esto no significa desconocer que dicho instituto, que se encuentra caracterizado por el cambio cualitativo del encierro que implica el cumplimiento de la pena, y para cuya procedencia se requiere el cumplimiento de los requisitos impuestos por el código de fondo, presenta aristas diferentes con el resto de las fases y períodos del régimen de tratamiento penitenciario y, entonces, posibilidades específicas distintas en cuanto a su concreción; sino de reconocer que, en pos de la misma meta, la ley de fondo lo ha previsto como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario, al que, le corresponde la aplicación del sistema de estímulos implementado por la disposición en cuestión, en relación al requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal.

c) Libertad asistida: Cabe recordar de inicio que la Ley de Ejecución de la Penal Privativa de la Libertad, n° 24.660 -promulgada por Decreto n° 752, del 8 de julio de 1996 (B.O. del 16 de julio de 1996)-, incorporó en la sección cuarta el instituto de la Libertad Asistida; concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en similares condiciones que las de la Libertad Condicional.

En efecto, por el artículo 54 se permite “al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”. Y en tal sentido establece que “el juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previos los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida”.

Dicha disposición faculta al juez a denegar la incorporación del condenado a este régimen “sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”.

Mediante este instituto se otorga el derecho a la persona condenada de egresar anticipadamente del centro de detención en que se encuentre y reintegrarse al medio libre, seis meses antes del agotamiento temporal de la pena. El artículo 55 fija determinadas pautas o condiciones que necesariamente debe cumplir quien accede al régimen de "libertad asistida" hasta el agotamiento de la condena que resultan similares a las que debe cumplir una persona sometida al régimen de la libertad condicional.

Por último, el artículo 56 prevé las sanciones que serán impuestas a aquellos beneficiarios que no cumplieron con las reglas de conducta que le fueran fijadas al concederse la libertad asistida, que también resultan semejantes a las contempladas en el art. 14 del C.P. para el caso de la libertad condicional. En efecto: la prerrogativa le será revocada cuando cometiere un nuevo delito o violare la obligación de presentarse al Patronato de Liberados (apartado I del art. 55), como así también cuando incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, o violare la obligación de residir en el domicilio consignado judicialmente, o se mudare sin la autorización del juez de ejecución; o, finalmente, cuando se sustraiga a reparar, "en la medida de sus posibilidades", los daños causados por el delito, dentro de los plazos o condiciones que haya establecido el juez de ejecución o el juez competente.

De lo dicho hasta aquí entiendo que la libertad asistida comparte, en lo esencial, su naturaleza jurídica con la libertad condicional, ya que, al igual que ésta, permite el egreso anticipado del interno antes del vencimiento de la pena, con sujeción a determinadas reglas de conducta y para el caso de los reincidentes resulta concretamente la última etapa de la progresividad.

De ello se desprende que no puede negarse que el instituto en cuestión –aún cuando no esté contemplado expresamente en el artículo 12 como un período propiamente dicho- resulte una etapa sustancial dentro del régimen de progresividad de la condena, mas precisamente la última etapa del avance paulatino hacia la libertad del penado, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido.

Lo dicho hasta aquí me lleva a concluir, por los fundamentos anteriormente expuestos, que la reducción prevista en el art. 140 de la ley de ejecución resulta aplicable al instituto en estudio.

La exégesis propuesta -en el sentido de que corresponde la aplicación del estímulo educativo al período de prueba y a los institutos que lo integran -semilibertad y salidas transitorias- así como a la libertad condicional y a la libertad asistida, es decir a todos los institutos previstos en el régimen de progresividad, es la que se ajusta al objetivo del art. 140, esto es la promoción de la educación en los ámbitos carcelarios.

La interpretación contraria es decir limitar la aplicación del instituto exclusivamente a los períodos y fases expresamente contenidos en los arts. 12 y 14 de la ley 24.660 implicaría reducir su aplicación a un mínimo de casos. Es que debe prevalecer la exégesis que permita que estimular la educación en los ámbitos carcelarios a la mayor cantidad de casos posibles.

Entiendo, que ésta es la interpretación que mejor garantiza la defensa de los derechos individuales, respetuosa además de la letra de la ley y de los fundamentos que acompañaron el proyecto de la ley que efectivizó finalmente la reforma cuya interpretación se cuestiona.

En este sentido, no puede olvidarse que el Máximo Tribunal en “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737” S.C.A. 2186, L.XL, rta. el 23/4/08, sostuvo que “para determinar la validez de una interpretación debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (ver considerando 6º).

Es en casos como éste donde cobra su efectiva vigencia y verdadero alcance la exegesis “pro homine” propuesta, interpretando extensivamente todo lo que favorezca la reinserción del penado y restrictivamente todo lo que la limite, de manera de favorecer el acceso paulatino de las personas detenidas a espacios de mayor libertad, dentro y fuera de las cárceles.

III. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, corresponde analizar el concreto caso del interno Guzzetti.

Ahora bien, Claudio Adrián Guzzetti fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 10 de la Capital Federal, a la pena única de veinticinco años y seis meses de prisión. Asimismo se mantuvo la declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del C.P. oportunamente impuesta y se determinó que el vencimiento de la pena operará el día 30 de diciembre de 2020.

Surge de las constancias de la causa que el interno lleva cumplidos -al día 30 de abril del 2012- dieciseis años y diez meses de la pena de veinticinco años y seis meses que le fue impuesta. Es decir, lleva cumplidos más del tercio de condena requerido para ingresar al período de prueba y asimismo más de la mitad de la pena necesaria para acceder a las salidas transitorias y a la semilibertad.

Sin embargo el interno no se encuentra incorporado al mencionado período de prueba, ni ha sido acreedor del beneficio de las salidas transitorias o semilibertad. Así pues conforme surge del legajo registra una nota de concepto y conducta –que no vienen cuestionadasde

cinco (5) respectivamente. De lo dicho se desprende, tal como señala el juez de ejecución, que no ha sido en el caso el requisito temporal el obstáculo para que el interno no acceda a los beneficios reclamados, sino que no alcanza las calificaciones requeridas a tal fin.

Esta última observación cabe extender respecto del instituto de la libertad condicional pues, si bien -como ya dijera- el estímulo educativo resulta de aplicación a su respecto, no ha sido en el caso el requisito temporal el obstáculo para que Guzzetti acceda dicho beneficio, sino la declaración de reincidencia dictada a su respecto lo que le impide ser incorporado a dicho régimen conforme el art. 14 del C.P.

Finalmente y por las razones “ut supra” expuestas corresponde disponer la aplicación del art. 140 de la ley 24.660 al caso del Interno Guzzetti respecto de lo solicitado en cuanto a la reducción del plazo para acceder a la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660).

IV. En virtud todo lo hasta aquí expuesto, habré de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto en cuanto a la interpretación que corresponde realizar en torno al alcance de la aplicación de la reducción prevista art. 140 de la ley 24.660 y remitir el legajo en devolución al señor Juez de Ejecución con el objeto de que efectivice la adecuación de la reducción del plazo por estímulo educativo para el análisis de la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660).

Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Inicialmente, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, al analizar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, que “los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general” (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la “...esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos”, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación “hacer declaraciones generales o abstractas” (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524, entre muchos otros). Por consiguiente, no se consideran como cuestiones justiciables las consultas y las resoluciones puramente normativas (Fallos 28:404; 32:62; 52:432; 100:205; 188:179, entre muchos otros; cfr. Imaz, Esteban / Rey, Ricardo E., El recurso extraordinario, Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943, pág. 40 y ss. —énfasis añadido). En consecuencia, limitaré mi pronunciamiento al análisis concreto en el sub examine de la cuestión planteada por el recurrente y por el Procurador Penitenciario, con atención a las particulares circunstancias del caso.

II. En el sub lite, Claudio Aníbal GUZZETTI se ve impedido de acceder a las salidas transitorias y al beneficio de la libertad condicional, en virtud de que no cumple con los requisitos enumerados en los arts. 27.III del decreto 396/99 y 14 del C.P., respectivamente.

Respecto de las salidas transitorias (art. 15 de la ley 24.660), corresponde recordar que GUZZETTI no se encuentra incorporado al Período de Prueba en virtud de que registra una nota de concepto y conducta de cinco (5) –bueno-, guarismos que no han sido cuestionados, y que son inferiores a los requeridos en el art. 27.III del decreto 396/99 para la incorporación del interno a dicho período.

Asimismo, la declaración de reincidencia dictada respecto de GUZZETTI -cuya constitucionalidad no fue cuestionada, ni se advierte constituye un obstáculo para su

incorporación al régimen de la libertad condicional a tenor de lo normado en el art. 14 del C.P. De esta manera, la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, prevista en el art. 140 de la ley 24.660, no resulta aplicable al caso de autos.

A su vez, corresponde destacar que el art. 140 de la ley 24.660 prevé que la reducción de los plazos a los que dicho artículo se refiere serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses. En consecuencia, en virtud de que la pena única de veinte (20) años de prisión a la que fue condenado GUZZETTI vencerá el 30 de diciembre de 2020 (fs. 862), resulta inoportuno el pedido de la defensa consistente en la aplicación de la reducción prevista en el art. 140 de la ley 24.660 al plazo requerido para acceder a la libertad asistida. El interno deberá formular oportunamente dicho pedido, para su posterior análisis.

III. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso casación interpuesto por la defensa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Doy por reproducidos los sucesos del caso y, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera la voz en este acuerdo, habré de adherir a la propuesta allí propiciada.

En ese sentido, cabe apuntar que al votar en la causa Nro. 15.063 “ALONSO, Patricia Beatriz s/ recurso de casación”, reg. 1239/12, rta. el 31/07/2012, ya he tenido oportunidad de referirme a los alcances del art. 140 de la ley 24.660 -modificada por la ley 26.695-.

En dicha oportunidad, y luego de dejar asentado mi criterio respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad en nuestro país en orden al impacto que en esa ejecución tienen la actitud del condenado modificatoria de su culpabilidad, entendiendo esta como adquisición de la capacidad de comprensión y respeto a la ley, resolví que el estímulo educativo del art. 140 de la ley 24.660 es de aplicación a todas las fases, períodos e institutos del régimen que posean requisitos temporales para su obtención.

También señalé, que la reducción no habrá de resultar de una automática verificación del cumplimiento con las obligaciones educativas, sino que corresponderá relevar el cumplimiento con las demás obligaciones del recluso, con la determinante valoración para la reducción de culpabilidad compensatoria: el cumplimiento efectivo, y la disposición al cumplimiento con las normas por parte del agente.

Sin perjuicio de esto, respecto al caso en análisis y en lo que a la libertad asistida concierne, vale recordar que “de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la ley 24.660, mediante la aplicación del instituto de la libertad asistida, el condenado, al que no se le hubiera aplicado la accesoria del artículo 52 del Código Penal, podrá egresar anticipadamente, reintegrándose al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

Se trata de un beneficio previsto para sujetos que no pueden obtener la libertad condicional, ya sea que hayan sido declarados reincidentes, ya sea por otro motivo, como ser, por ejemplo, que se les haya revocado la libertad condicional con anterioridad (art. 17, CP).

[...] La ley aclara que su denegatoria es excepcional y que únicamente procederá cuando se «considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el

condenado o para la sociedad».

Al igual que en lo relativo a la libertad condicional, no debe caerse aquí en una descalificación arbitraria de la viabilidad del instituto, que aluda simplemente a ciertas características de la personalidad para derivar de ellas abstractamente pronósticos de riesgo...” (Fleming, Abel; López Viñals, Pablo: “Las penas”, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, Págs. 557 y 558).

De esta manera, el art. 54 de la ley 24.660 vino a dar solución a una imperfección del viejo régimen creando el instituto de la libertad asistida ya que con anterioridad el sistema vedaba, a cierta clase de condenados, el acceso al cumplimiento de parte de la pena en libertad y considerando que este instituto tiene para su otorgamiento condiciones más restrictivas que la libertad condicional, con una interpretación adecuada y orientada al fin de la ley, corresponde entender que también debe estar dentro de los alcances del art. 140.

Vale señalar que esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena.

Sentado cuanto precede, y tal como lo adelante, la libertad asistida, al ser una de las etapas del régimen de progresividad a la que podrán acceder aquellos reclusos que no estén habilitados para su incorporación a la libertad condicional, está incluida junto a las otras fases y periodos del régimen de progresividad que posean límites temporales para su acceso en el marco del art. 140 de la ley de ejecución por lo que concluyo que la normativa bajo estudio es aplicable al caso en análisis.

De esta manera procederá que el a quo emitan un nuevo pronunciamiento al respecto y a fin de evitar futuros planteos deberá consignar claramente, en las futuras resoluciones que resuelvan sobre la aplicación del art. 140 de la ley de la ley 24.660 -texto según ley 26.695-, los cálculos efectuados a los efectos de la reducción de los plazos que fija la ley.

IV. Sentado cuanto precede, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial “ad hoc”, doctor Rubén Alderete Lobo, en representación de Claudio Aníbal Guzzetti, y en consecuencia casar la resolución recurrida, revocándola y remitir la causa al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 de esta ciudad, a fin de que efectivice la adecuación de la reducción del plazo por estímulo educativo para el análisis de la libertad asistida. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, este Tribunal, por mayoría, RESUELVE: HACER LUGAR hacer lugar al recurso de casación interpuesto en cuanto a la interpretación que corresponde realizar en torno al alcance de la aplicación de la reducción prevista art. 140 de la ley 24.660 y REMITIR el legajo en devolución al señor Juez de Ejecución con el objeto de que efectivice la adecuación de la reducción del plazo por estímulo educativo para el análisis de la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660). Sin costas (art. 530 y 531 del C,P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI - GUSTAVO

M. HORNOS

Ante mí: NADIA A PÉREZ, SECRETARIA DE CÁMARA